

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 56. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación específica y ello implique una falsa indicación de procedencia el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación específica y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el INDO para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que la evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada en el plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.-El Consejo Regulador comprobará en este mismo periodo las existencias de las bodegas inscritas, determinando el destino de las partidas de vino que pudieran existir almacenadas sin derecho a la denominación específica.

Tercera.-El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Toró» asumirá la totalidad de funciones que corresponda al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 de este Reglamento, siendo elegidos nuevos Vocales dentro de los seis meses contados a partir de la publicación oficial de este Reglamento.

Cuarta.-Durante un plazo máximo de tres años, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo Regulador podrá autorizar el uso de la denominación específica a aquellas bodegas que, no estando situadas en la zona de producción, tradicionalmente han elaborado y comercializado vino procedente de la comarca de Toro.

Durante este periodo se establecerá por el Consejo Regulador un Registro Provisional y un sistema de vigilancia y control para estas bodegas, las cuales quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Quinta.-Se autoriza, en la elaboración de vinos protegidos, el empleo de uva de variedad «Palomino» durante un plazo máximo de ocho años, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Sexta. 1. Hasta un plazo máximo de tres años las uvas procedentes de viñedos no inscritos situados en los municipios que integran la zona de producción de la denominación específica «Toró» podrá ser admitida en las bodegas de elaboración inscritas en los Registros del Consejo.

La recepción en bodega de esa uva no podrá ser simultánea a la de la uva procedente de viñedos inscritos, y su elaboración se hará en depósitos separados y debidamente rotulados para control del Consejo Regulador.

2. En el mismo plazo señalado (tres años) en las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 16 podrán coexistir vinos aptos para ser protegidos con la denominación específica con los vinos a que se refiere el punto 1 de esta disposición transitoria. Los depósitos que contengan a estos últimos deberán estar perfectamente rotulados y bajo control del Consejo Regulador.

Cataluña, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.-Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Terra Alta», aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña de fecha 28 de mayo de 1982, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento se publica como anejo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria. Departamento.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «TERRA ALTA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos por la Denominación de Origen «Terra Alta» aquellos vinos que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2. 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y crianza.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud, fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirse con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Instituto Catalán de la Viña y el Vino de la Generalidad de Cataluña y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), para su defensa en el resto del Estado y en el ámbito internacional.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4. 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Terra Alta» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Arnés, Batea, Bot, Caseras, Corbera de Terra Alta, la Fatarella, Gadesa, Horta de San Juan, Pinell de Bray, Pobla de Massaluca, Prat de Comte y Villalba de los Arcos de la provincia de Tarragona, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo quinto, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola, a medida que éste se elabore.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el Instituto Catalán de la Viña y el Vino del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que resolverá, previo informe de los organismos técnicos que estime necesarios.

4. El Consejo Regulador podrá establecer, dentro de la zona de producción, subzonas de acuerdo con las diferentes características de los mostos obtenidos. También podrá presentar al INCAVI propuestas de ampliación de la zona delimitada de producción, en terrenos aptos de otros términos municipales de la comarca natural.

20577

ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Terra Alta» y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Terra Alta» por Orden de 28 de mayo de 1982 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de

Art. 5. 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Garnacha blanca y Macabeo para los vinos blancos y Cariñena, Garnacha negra y Garnacha peluda para los tintos.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al Instituto Catalán de la Viña y del Vino nuevas variedades que, atendiendo a la ordenación del cultivo de la viña en Cataluña, y previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos. Si el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, después de efectuados los trámites oportunos y previos los informes que sean necesarios, considera procedente la inclusión de dichas variedades entre las autorizadas o preferentes, elevará el expediente al Consejo de Agricultura, Ganadería y Pesca para que se sigan los trámites establecidos para la modificación de este Reglamento.

Esta Orden se notificará al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para su conocimiento y posterior ratificación a los solos efectos de lo establecido en el epígrafe c), de la letra B), del anexo del Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen.

Art. 6. 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La formación de las cepas y su conducción será la que, en cada momento, se juzgue óptima para la calidad y riqueza aromática de los vinos.

Sea cual sea la modalidad de la conducta aplicada en la viña, la producción por hectárea no deberá sobrepasar la consignada en el artículo octavo.

Art. 7. 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando, exclusivamente, a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8. 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 70 hectolitros de mosto para las variedades blancas y 60 hectolitros para los tintos. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas, cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser autorizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9. 1. Para la autorización de nuevas plantaciones y replantaciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas, que en la práctica no permitan una absoluta separación de las diferentes variedades en la vendimia.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad.

Art. 11. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 65 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidos por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 y el artículo 65 del Decreto 835/1972, deberá comunicarse al Consejo Regulador, el cual dictaminará si el vino puede ser amparado por la Denominación de Origen.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 13. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Terra Alta» está integrada por su zona de producción.

2. La crianza y embotellado de los vinos protegidos con la Denominación de Origen «Terra Alta» ha de efectuarse, necesariamente, en bodegas enclavadas en su zona de producción.

3. Si los vinos elaborados en la zona de producción se destinan a ser embotellados, se podrá optar entre someterlos a una crianza o envasarlos el primer año.

Art. 14. Todos los vinos amparados por la Denominación de Origen «Terra Alta» que se sometan a crianza cumplirán las siguientes normas:

Los vinos de mesa blancos y rosados, a fin de que no pierdan su natural frutuosidad, no será necesario someterlos a envejecimiento en envases de roble.

Los vinos tintos de crianza tendrán un periodo mínimo de crianza de catorce meses, en el que tres meses, como mínimo, estarán en envases de madera de roble.

Los vinos rancios son blancos generosos elaborados a partir de la variedad Garnacha blanca. Estos vinos serán sometidos a envejecimiento durante un periodo mínimo de cinco años en envase de roble, en el caso de los secos, y de dos años en envase de roble, en los abocados dulces. Durante este periodo se aplicarán las prácticas tradicionales (incluso la adición en determinados momentos de su elaboración o crianza de alcohol de vino), hasta que el vino alcance las cualidades enológicas de cada uno de los tipos.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 15. 1. Los tipos y graduaciones alcohólicas de los vinos amparados por la Denominación de Origen son los siguientes:

Tipo	Graduación alcohólica
Vino blanco	12,5 a 16
Vino rosado	12 a 16
Vino tinto	12 a 15
Vino rancio	más de 15

2. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aromas y sabor. Los vinos que, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la Denominación de Origen «Terra Alta» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

CAPITULO VI

Registros

Art. 16. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Plantas Embotelladoras.
- Registro de Bodegas de Crianza y Embotellamiento.
- Registro de Exportadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

Formulada la petición, la bodega deberá ser inspeccionada por el personal técnico que el Consejo Regulador designe, con el fin de comprobar sus características y si reúne o no las condiciones mínimas de acondicionamiento para la buena elaboración de los vinos.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos.

Art. 17. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario o cualquier otro titular de la explotación, y el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, polígono y parcela catastrales, superficie en producción, variedad o variedades de viníferas y portainjertos, y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación, expedida por el Organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen.

2. En este Registro se crearán tres secciones:

- a) Cooperativas o Asociaciones Agrícolas.
- b) Elaboradores individuales que elaboren vinos procedentes de uva de cosecha propia.
- c) Industriales.

3. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis, a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 19. a) En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción y que, no disponiendo de planta propia de elaboración, se dediquen exclusivamente al almacenamiento y comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 18, además de los particulares suyos.

b) En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza que, no disponiendo de planta envasadora, se dediquen a la crianza de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18, además de los suyos particulares.

Art. 20. a) En los Registros de Plantas Embotelladoras se inscribirán las que, situadas en la zona de producción, se dediquen a la venta en el mercado interior o exterior de vinos de primer año protegidos por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos exigidos en el artículo 18, además de los particulares suyos.

b) En el Registro de Bodegas de Crianza y Embotelladoras se inscribirán todas aquellas bodegas de crianza y embotelladoras con instalaciones adecuadas en la zona de crianza, a criterio del Consejo Regulador, y que se dediquen a la venta de vino en el mercado interior o exterior con vinos protegidos embotellados con crianza.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos en el artículo 18 además de los particulares suyos.

Art. 21. En el Registro de Exportadores se inscribirán los que estén inscritos en los Registros de Bodegas y presenten certificados que acrediten cumplir con la legislación vigente sobre el particular.

Art. 22. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente que se encuentre situada en local independiente y con comunicación sólo a través de la vía pública de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos no procedentes de la zona de producción.

Art. 23. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Si de las inspecciones efectuadas en el apartado anterior y de las declaraciones que toda bodega viene obligada a presentar al Consejo Regulador, según el artículo 35 del Reglamento, se deduce que una Empresa carece de actividad, podrá suspenderse o anular la inscripción en el Registro correspondiente.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 24. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas, que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 16 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar, criar o embotellar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Terra Alta» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido elaborados, producidos y criados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Instituto Catalán de la Viña y el Vino y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les corresponda.

Art. 25. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de uva, mostos o vinos sin derecho a la Denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 16 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedentes de otras bodegas inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Art. 26. Las firmas inscritas en el Registro de Exportadores podrán utilizar, para las partidas de vino que expidan desde sus bodegas al extranjero, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en vinos amparados por la Denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) Sólo se podrán utilizar en la exportación los vinos embotellados en la bodega de origen.

c) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a la o a las firmas autorizadas.

Art. 27. Los nombres de las bodegas que figuren inscritas en el correspondiente Registro de Bodegas, así como los nombres a que se refiere el artículo anterior, y las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, que resolverá.

Art. 28. Para el cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 25, el Consejo Regulador queda facultado en cada campaña para tomar los acuerdos necesarios para la aplicación de este principio, pudiendo fijar precios para la uva y vinos objeto de estas transacciones, con el fin de que sea absorbida la cosecha, así como fijar precios mínimos para las ventas que realicen las bodegas inscritas, para evitar una competencia desleal entre las mismas.

Art. 29. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de Denominación de Origen y la añada, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantías, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de

acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, siempre de forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 30. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción deberá ir acompañado de la cédula de circulación que establece el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes expedida por el remitente. Cuando el producto que se transporte esté protegido por la Denominación de Origen, la cédula se extenderá por cuadruplicado, remitiendo un ejemplar al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada además por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución. Este volante puede ser sustituido por la cédula de circulación diligenciada por el Consejo Regulador.

Art. 31. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación «Terra Alta» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la Denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación «Terra Alta» únicamente pueden circular entre las bodegas inscritas y ser expedidos por las mismas, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio, y que estén aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que, de cada tipo de vino amparado por la Denominación, podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino, sólo podrá expedir cada bodega aquellos vinos que hayan completado su proceso de crianza, según lo establecido en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

3. El Consejo Regulador podrá librar certificados en los que haga constar, previas las comprobaciones necesarias, el tiempo de crianza al que han sido sometidos los vinos, pudiendo autorizar distintivos especiales en las etiquetas.

Art. 33. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la Denominación de Origen se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto desde la bodega de origen a la de destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo con objeto de que, en todo caso, quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el Certificado de Origen que acompaña a la mercancía.

Art. 34. Toda expedición de vino amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero deberá ir acompañada, además del correspondiente certificado de análisis, del Certificado de Denominación de Origen expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo oficial establecido por el INDO, sin poder despacharse en la Aduana esta expedición en ausencia de dichos certificados.

Art. 35. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva, y en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las Cooperativas y Asociaciones de Viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciando los diversos tipos que elabore. Se deberá consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencia, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotelladoras presentarán, dentro de los diez

primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vinos, y los inscritos en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la declaración correspondiente a estos vinos.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 36. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que acarreará la pérdida de la Denominación de Origen o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración, crianza o comercialización y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador que determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 37. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, como órgano desconcentrado del mismo, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determine la legislación vigente.

2. En su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de Producción y Crianza.

b) Respecto a los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) Respecto a las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 38. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 39. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos, no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción dando cuenta de las incidencias de este servicio al Instituto Catalán de la Viña y el Vino remitiendo copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 40. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Consejo Regulador, con informe favorable del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

b) Un Vicepresidente, en representación del Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, designado por este Departamento.

c) Cinco vocales en representación del sector vitícola, que estará compuesto por dos grupos; uno lo integrarán los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación, y otro con los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, no incluidos en el grupo anterior. El número de vocales que corresponda a cada grupo estará en proporción al número de hectáreas inscritas en el Registro de Viñas, correspondiente a cada uno de ellos.

Los vocales pertenecientes a las Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación serán elegidos en la forma que éstas juzguen y sea aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña. Los

Vocales del grupo no pertenecientes a Cooperativas serán elegidos por todos los titulares de viñas inscritos de este grupo y las candidaturas serán propuestas por las Organizaciones Profesionales Agrarias, debidamente legalizadas en la zona de producción de la Denominación de Origen, o por los candidatos que las presenten como independientes a la Junta Electoral.

d) Cinco Vocales inscritos en la Denominación de Origen, en representación de los sectores vitícolas, que formarán dos grupos, uno con los titulares de bodegas inscritas que comercialicen vinos embotellados o exporten al extranjero, y un segundo grupo con los titulares de bodegas inscritas en cualquiera de los Registros de Bodegas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado anterior. En el primer grupo deberán estar representados los que sean exportadores en la proporción que represente el vino exportado sobre el total comercializado con la Denominación de Origen.

La distribución de los vocales en los grupos corresponderá al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, según la importancia en cada grupo, una vez consultadas las Organizaciones Profesionales.

Las candidaturas serán propuestas por las Organizaciones Profesionales, debidamente legalizadas en la zona de producción de la Denominación de Origen o por los candidatos que se presenten como independientes, que las presentarán a la Junta Electoral.

e) Dos Vocales designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca con especiales conocimientos sobre Viticultura y Enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, perteneciente al mismo sector que el Vocal que ha de suplir y elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, él personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 41. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d), del artículo anterior deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vitícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. La Junta Electoral rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder, en este caso, a nueva designación en la forma establecida.

Art. 42. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar, al Consejo Regulador. Esta representación podrán delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutando los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir al Instituto Catalán de la Viña y el Vino aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia se estime que deban ser conocidos por el mismo.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá una terna al Instituto Catalán de la Viña y el Vino para que informe y la eleve al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, quien resolverá la designación del nuevo Presidente.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por decisión del

Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Instituto Catalán de la Viña y el Vino que designe su Director.

Art. 43. 11. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor o exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y las funciones que debe ejercer. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 44. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios necesarios, la Dirección de los cuales recaerá en técnicos competentes.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.

d) Sobre los vinos protegidos.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 45. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que se destinen al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los Asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 36. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter

provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar el Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 46. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a los que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 0,25 por 100, a la exacción sobre plantaciones.
- El 0,75 por 100, a la exacción sobre vino a granel.
- El 1 por 100, a la exacción sobre vinos embotellados.
- Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas y en caso de no ponerlas, un importe equivalente por etiqueta.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son, de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, visados de facturas o adquirentes de precintos o etiquetas.

2.º Las subvenciones, cuotas de ingresos, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos de su venta.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de su contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada de la Generalidad al INCAVI, con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se justificarán mediante circulares que se harán públicas por los sistemas que se consideren más eficaces.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Director del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 48. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972, y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 49. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 50. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en las mismas, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, el veedor, lo hará constar procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigo.

2. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o repr esentante citado.

3. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta de Inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas u ofrecidas en venta o vendidas. En caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador, el INCAVI o el INDO, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerlas comparecer a este fin en las oficinas en que se tramitan las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores, y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 51. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en algunos de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

2. La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de Cataluña contra esta Denominación de Origen corresponderá al INDO.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

4. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino podrá solicitarlo del mismo.

Art. 52. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 53. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. del artículo 129, del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas, al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

- El uso de la Denominación de Origen.
- La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que, por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

3. El empleo de los nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodegas en», u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 54. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas, que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1. Falsar u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los diferentes registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador que establece el artículo 30, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados, que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, que se sancionarán con multas de 10.000 pesetas, al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 27.

2. El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contractiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7. Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32, y disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza.

8. La vulneración de lo acordado por el Consejo sobre precios.

9. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de los precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

15. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintos y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social, cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad», de la sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, y los gastos a que se hace referencia en el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará con un resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Generalidad.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—No se permitirá, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, la inscripción en el Registro de Viñas de nuevas plantaciones injertadas con variedades no autorizadas. Sin embargo, y provisionalmente hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad, el Consejo Regulador podrá autorizar el uso, en pequeñas proporciones, de la uva procedente de dichas plantaciones.